

CONSTANCIA. Manizales, 21 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-000570-00**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por EVARISTO ALBERTO GOMEZ CORREA, en contra de BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA.

**CONSIDERACIONES**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso de marras el apoderado indica que no se tiene conocimiento de dirección electrónica de la parte demandada donde pueda ser contactados, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto ya mencionado, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues en una sociedad digitalizada y con bases de datos por doquier, obtener dicha información es de relativa facilidad.

Lo anterior adicional a que el mismo demandante indicó que conoce el lugar de trabajo de la parte demandada.

- De conformidad con el hecho cuarto y la literalidad de la letra presentada para el cobro, no en tiende el despacho el fundamento para expresar que existió pacto de fijar como tasa de interés moratorio el 1.5 veces el Interés Bancario Corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El poder presentado con la demanda no cumple con la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la expresión del correo electrónico del abogado demandante y que este a su vez coincida con el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, promovida por por **EVARISTO ALBERTO GOMEZ CORREA**, en contra de **BEATRIZ EUGENIA BLANCO MURCIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**  
**JUEZ**

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 164 del 23/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478203da9eb36bf035643481b55bec8fc5f61f96f6c30dd96e56438170  
116185**

Documento generado en 22/09/2021 10:44:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**